



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-749-SPA-436 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo, aunado al ruido proveniente de una fábrica que se dedica a la fabricación de muebles (...) [ubicada en Calzada San Juan de Aragón número 581, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANALISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero y la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.



Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 581, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, le aplica la zonificación **HM/4/30** (Habitacional Mixto, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para ensamble de máquinas de coser, se encuentra prohibido.**

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

Un inmueble de dos niveles de altura sobre nivel de banqueta, constatándose que en dicho inmueble se llevan a cabo actividades de ensamble de máquinas de coser.



Imágenes 1 y 2. Se observa el establecimiento motivo de investigación

En relación con lo anterior, se notificó citatorio PAOT-05-300/210-0713-2019, a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que compareció ante esta Entidad, el representante legal del establecimiento denunciado; quien presentó el Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos CE22066/98 de folio 41419 del año 1998, en donde el uso de suelo para industria doméstica y de alta tecnología aparece como permitido.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México información referente al certificado presentado



por el representante legal del establecimiento denunciado; por lo que dicha autoridad informó que cuenta en sus archivos con el certificado de referencia; sin embargo, en el perdió motivo de la denuncia, el uso de suelo para ensamble de máquinas de coser no se encuentra contemplado en la tabla de usos de suelo permitidos para el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento mercantil dedicado al ensamble de máquinas de coser ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 581, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior con fundamento en el artículo 14 apartado A fracción I inciso C de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. En respuesta, mediante oficio INVEA/CVA/963/2019, dicho Instituto informó que fue ejecutada la visita de verificación e implementó medidas cautelares y de seguridad consistentes en suspensión de actividades al inmueble de referencia.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el establecimiento motivo de la denuncia continúa en operación sin la presencia de sellos de suspensión de actividades en su fachada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, mediante oficio solicitó a Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informara el estatus que guarda el procedimiento iniciado al establecimiento motivo de denuncia y en el supuesto de que el citado procedimiento se encontrara en substanciación, llevara a cabo como medida cautelar la reposición de sellos, toda vez que la actividad que se desarrolla en el sitio continúa presentándose.

Por lo descrito anteriormente, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación en materia de uso de suelo con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Ambiental (emisiones sonoras)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató la existencia de un inmueble de un dos niveles de altura sobre nivel de banqueta, en donde se llevan a cabo actividades de ensamble de máquinas de coser; sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento motivo de la denuncia.

Por lo anterior, y ya que no se constataron las emisiones sonoras motivo de la denuncia y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado al ensamble de máquinas de coser ubicado en Calzada San Juan de Aragón número 581, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, actividad que se encuentra prohibida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México practicó visita de verificación al establecimiento denunciado, implementando medidas cautelares y de seguridad consistentes en la suspensión de actividades al inmueble antes citado; no obstante, en visita de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento motivo de la denuncia continúa en operación, lo cual se le hizo de conocimiento a dicho Instituto, por lo que se le solicitó realizar acciones tendientes a la reposición de sellos.
- En lo que respecta a la materia de ruido, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-749-SPA-436

No. Folio: PAOT-05-300/200-13692-2019

0102

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/SAS/MHGH

